

ID

IDEM. Palabra latina que significa el mismo ó lo mismo, y se suele usar para repetir las citas de un mismo autor, y en las cuentas y listas para denotar diferentes partidas de una misma especie.

IDENTIDAD DE PERSONA. Ficción de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto á las acciones activas y pasivas.

IDUS, NONAS y CALENDAS. Nombres de que se servían los Romanos para designar los días del mes. Las *calendas* eran el primero de cada mes: las *nonas* el quinto, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el séptimo: los *idus* el trece, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el quince. Los demás días se contaban según el orden de anterioridad con respecto á cada una de las tres épocas que estaban para llegar. Así pues el primer día del mes se decía *calendis*; el segundo *sexto nonas* cuando estas eran el siete, y *quarto nonas* cuando estas eran el cinco, que quiere decir seis ó cuatro días antes de las nonas, y así en el orden sucesivo. Los días que preceden á los idus se computaban á proporcion en igual forma. El día siguiente á los idus empezaba ya á contarse con respecto á las calendas del mes siguiente, diciéndose *décimo nono*, *décimo octavo*, *décimo séptimo* calendas, etc., según los días que faltaban para concluir el mes.

IG

IGLESIA. La inmunidad que goza quien se vale de su sagrado. Véase *Asilo*.

IGLESIA FRÍA. Derecho que conserva el que trajeron de sagrado y no le han restituído, para alegarle si le vuelven á prender. Algunos reos hacían maliciosamente que los estrajesen de la iglesia por delitos leves, de que los absolvían sin restituírlos á ellas. Otros aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad, y pretendían ser restituídos á la iglesia, diciendo que habían sido estraidos de ella con caricias, engaños ó violencia. Véase *Asilo*.

IG

IGNORANCIA. La falta de ciencia, de letras y noticias, sea general ó particular. La ignorancia considerada en sí misma se distingue del error; pues aquella no es mas que una privación de ideas ó conocimientos, y este es la falta de conformidad ó la oposición de las ideas con la naturaleza ó estado de las cosas. Mas considerada como principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error; y ambos suelen ir juntos casi siempre.

La ignorancia, y lo mismo el error, es de muchas maneras: en cuanto á su objeto, es de hecho ó de derecho; en cuanto á su origen, voluntaria ó involuntaria; en cuanto á su influencia sobre las acciones ó negocios de los hombres, esencial ó accidental.

La ignorancia es de *hecho* ó de *derecho*, según que recae sobre un hecho ó sobre la disposición de una ley. La ignorancia de *derecho* suele ponerse en la clase de las faltas ó culpas latas; y por eso no sirve de excusa á nadie, sino es al menor, á la muger, al labrador sencillo y al soldado. La ignorancia de *hecho* es verosímil ó crasa y afectada: es verosímil cuando se trata de hechos extraños; es crasa y afectada cuando se trata de hechos propios, ó de hechos extraños de notoriedad pública. La ignorancia verosímil excusa; pero la crasa ó afectada no suele tener disculpa. Sobre todo la ignorancia de su propio hecho no puede alegarse por nadie, cuando se trata de sacar provecho de ella en perjuicio de un tercero; porque ¿qué probabilidad hay de que una persona pierda la memoria de lo que ha ejecutado, á no ser que el hecho sea muy antiguo? Puede alegarse sin embargo la ignorancia de su propio hecho, cuando se trata de evitar alguna pérdida; como si un hombre hiciese tan poca reflexión sobre sus negocios, que no acordándose de haber pagado á su acreedor lo que le debía, le satisficiese el crédito segunda vez; pues de otro modo este acreedor se aprovecharía de la sencillez de su deudor contra toda equidad y por una mala fe que no debe soportarse.

La ignorancia es *voluntaria*, cuando procede de negligencia en aprender ó inquirir lo que puede saberse; y es *involuntaria*, cuando es efecto de la falta de medios físicos ó morales para evitarla. La ignorancia involuntaria es excusable, como se deja conocer; mas no lo es la voluntaria. Las faltas que uno comete por ignorancia de su profesión dan lugar al resarcimiento de perjuicios, porque nadie debe ejercer una profesión sin haber adquirido los conocimientos necesarios para su desempeño.

Ignorancia *esencial* es la que recae sobre alguna circunstancia necesaria en un negocio, y que por tanto influye de tal manera en la ejecución del mismo, que no se hubiera verificado este si se hubiese sabido la naturaleza ó el estado real de las cosas. Ignorancia *accidental* es la que por sí misma no tiene relación con el negocio de que se trata, y por tanto no puede considerarse como la verdadera causa de la acción. Véase *Error*.

IGUALA. La composición, ajuste ó pacto en los tratos, compras ó ventas; — y el estipendio ó la cosa que se da en virtud de ajuste.

IL

ILEGAL. Lo que es contra ley.

ILEGITIMAR. Privar á alguno de la legitimidad, y hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente era legítimo ó se tenía por tal.

ILEGITIMIDAD. Falta de alguna circunstancia ó requisito para ser una cosa legítima.

ILEGITIMO. Todo lo que se hace contra la disposición de las leyes, ó no es conforme á ellas; y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes.

ILICITO. Lo que es contrario á justicia ó razón, ó no está permitido por las leyes.

ILIQUIDO. Lo que todavía está por liquidar ó aclarar, como alguna cuenta ó deuda.

ILUSORIO. Lo que es de ningún valor ó efecto.

IM

IMBECIL. Véase *Demente é Interdicción*.

IMBURSACION. Lo mismo que insaculación.

IMPARTIBLE. Lo que no puede partirse. Véase *Bienes individuales*.

IMPEDIMENTO. La oposición, obstáculo ó embarazo que se forma para la ejecución de alguna cosa; — y especialmente cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito ó nulo el matrimonio. Hay pues circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y

circunstancias que le hacen ilícito sin anularle; y de aquí nace la clasificación de impedimentos dirimentes é impedimentos impediéntes ó prohibitivos.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE. El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, y lo anula si se contrae. Se cuentan catorce impedimentos dirimentes, que están comprendidos en los versos que siguen:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si parochi et duplicis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tute,
Hec facienda vetant connubia, facta retractant.*

— *Error*, el error que recae en la persona, no en la calidad ó fortuna; porque el consentimiento es de esencia del matrimonio, y el que yerra en cuanto á la persona casándose con una en concepto de ser otra de quien tuviese conocimiento de vista, fama ú oídas, se supone que no consiente, y por ello no hace un contrato válido. Mas no se anula el matrimonio, si el error recae solo sobre el nombre ó sobre la calidad ó fortuna, como cuando se cree que la novia se llama Sofía, ó que es noble ó rica, llamándose Irene y siendo plebeya ó pobre.

— *Conditio*, esto es, así la calidad del nacimiento ó estado de las personas, como la calidad ó circunstancia con que se hace el contrato. Se anula pues el matrimonio por la condición ó estado servil, cuando una persona libre se casa con otra que es sierva ó esclava ignorándolo; y por la condición ó circunstancia que uno estipula, cuando esta es contra la naturaleza ó fin del matrimonio, mas no cuando solo es torpe ó imposible de hecho.

— *Votum*, el voto solemne de castidad hecho antes del matrimonio mediante la profesión monástica.

— *Cognatio*, el parentesco de consanguinidad legítima ó natural en la línea recta sin limitación de grados, y en la transversal hasta el cuarto inclusive: — el parentesco civil contraído por la adopción entre la persona adoptante y la adoptada aunque se deshaga la adopción, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopción subsista: — el parentesco espiritual contraído por el bautismo entre el bautizante y el bautizado y sus padres, así como entre el padrino ó madrina y la ahijada ó ahijado y sus padres; y el contraído por la confirmación también en la propia forma

entre el confirmante y los padrinos con el confirmado y sus padres.

— *Crimen*, el delito de adulterio, y el de homicidio del primer cónyuge, cometidos con esperanza ó promesa de casamiento. Los adúlteros pues que maquinaron contra la vida del primer cónyuge, ó se hicieron promesa de casarse despues de su muerte, ó se casaron á sabiendas viviendo él, deben ser separados, porque no pueden contraer matrimonio válido; pero fuera de estos casos el crimen de adulterio es impedimento impediendo, mas no dirimente.

— *Cultus disparitas*, la diferencia de culto ó de religion, cuando el uno es católico y el otro infiel, judío ó mahometano; mas no si el uno es católico y el otro herege.

— *Vis*, la fuerza ó miedo grave, porque no hay cosa que sea mas contraria al consentimiento que debe ser libre; pero si despues de recibir la fuerza ó miedo consintiere voluntariamente el forzado, será válido el matrimonio.

— *Ordo*, el orden de presbítero, diácono ó subdiácono; de suerte que el que recibe cualquiera de las órdenes mayores, no puede ya casarse válidamente.

— *Ligamen*, el casamiento que se tiene contraído anteriormente con otra persona; que es lo mismo que decir que no está permitida la poligamia simultánea. En las decretales se entiende por *ligamen* el maleficio ó encantamiento con que mediante la magia se creia quedar ligada la facultad de la generacion.

— *Honestas*, la pública honestidad, en cuya virtud el que contrajo esponsales con alguna muger no puede contraer matrimonio válido con ninguna de las parientas de ella en primer grado; y el que contrajo matrimonio rato con una no podrá casarse despues con ninguna de las parientas de la misma hasta el cuarto grado, y *vice versa*. Véase *Honestidad pública*.

— *Si sis affinis*, si fueres afín; pues la afinidad por la que cada cónyuge se hace pariente de la familia del otro, dirime el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive cuando nace de cópula legítima, y solo hasta el segundo cuando proviene de una union ilegítima. Tú pues que estás casado con Antonia, no podrás casarte despues de su muerte con ninguna de sus parientas consanguíneas hasta el cuarto grado, porque son tus afines; pero si no estás casado con ella, sino que tuviste acceso fuera de matrimonio, solo tendrás impedimento diri-

mente para casarte con sus consanguíneas hasta el segundo grado inclusive; debiendo decirse otro tanto de Antonia con respecto á tus parientes en iguales casos. Véase *Afinidad*.

— *Si forte coire nequibis*, si no pudieres consumar el matrimonio. La impotencia es impedimento dirimente cuando precede al matrimonio, pero no cuando se origina de alguna causa posterior á la consumacion. Véase *Impotencia*.

— *Si parochi et duplicis desit presentia testis*, si falta la asistencia del párroco y de dos testigos. El matrimonio debe celebrarse en presencia del párroco ó de otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario, y de dos ó tres testigos, pues de otro modo es absolutamente nulo; de manera que ya en el día no puede haber matrimonio clandestino.

— *Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto*, si la muger hubiere sido robada y no depositada en lugar seguro. El rapto de una muger con el objeto de casarse con ella dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, sin que se considere válido el consentimiento que esta diere mientras se hallare bajo la potestad de aquel; pero si fuere depositada en lugar seguro, donde el raptor no tenga influjo, y allí diere libremente su consentimiento, podrá ser válido el matrimonio.

IMPEDIMENTO IMPEDIENDO ó PROHIBITIVO. El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, pero no lo anula si se contrae. Los impedimentos impediendo se contienen en los siguientes versos:

Incestus, raptus, sponsalia, mors muliebris, Susceptus propriae sobolis, mors presbiteralis, Vel si poeniteat solemniter, aut monialem Accipiat quisquam, votum simplex, catechismus, Ecclesiae vetitum, nec non tempus feriarum, Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

— *Incestus*, el incesto que se comete á sabiendas entre parientes ó afines dentro de los grados prohibidos; de manera que los incestuosos no pueden casarse ni aun con otras personas; pero si se casaren con otras será válido el matrimonio. — *Raptus*, el rapto de la que hubiese contraído esponsales con otro, porque el raptor hace injuria al matrimonio futuro y trata de impedirlo. — *Sponsalia*, los esponsales contraídos con otra persona; pues estos ligan de tal manera á los esposos, que no pueden casarse lícitamente con otras personas

á no ser que los disuelvan ó haya justa causa. Véase *Esponsales*. — *Mors muliebris*, la muerte violenta de su propia muger: el que mató á su muger no puede casarse con otra; pero si se casa, será válido el matrimonio, á no ser que sea con alguna á quien en vida de la primera hubiese dado palabra de casamiento, el cual en tal caso seria nulo. — *Susceptus propriae sobolis*, el ser padrino de su propio hijo en el bautismo. — *Mors presbiteralis*, el homicidio del clérigo misacantano, esto es, sacerdote. — *Vel si poeniteat solemniter*, la penitencia solemne que se hacia antiguamente á la puerta de la iglesia, y ya no está en uso. — *Aut monialem accipiat quisquam*, el crimen de casarse á sabiendas con una monja, pues el que le comete hace injuria al esposo espiritual, é incurre en la pena de no poder contraer matrimonio. — *Votum simplex*, el voto simple de castidad, que es la promesa hecha secretamente á Dios de no casarse. — *Catechismus*, este impedimento fue abolido por el concilio de Trento. — *Ecclesiae vetitum*, la prohibicion de la iglesia, cuando queriendo alguno casarse, ocurren otros poniendo impedimento legítimo, y le prohíbe la iglesia efectuarlo hasta averiguar su certeza; en cuyo caso si se casare, y el impedimento no fuere dirimente, será válido el matrimonio. — *Tempus feriarum*, el tiempo de ferias, esto es, desde el primer domingo de adviento hasta la Epifanía, y desde el día de ceniza hasta pasada la pascua de resurreccion; bien que en estas épocas se celebra el matrimonio aunque sin velaciones.

IMPERICIA. La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa. La impericia es inexcusable cuando causa perjuicio á alguna persona. *Imprudentie artificis non succurritur; quia unusquisque penitiam in arte sua prestare debet: quam ob rem si quis per imperitiam alicui nocuerit, tenebitur, si quidem imperitia culpa adnumeratur; sicque nemo debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore.* Asi es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de cirujano, boticario, etc., son castigadas judicialmente con proporcion al perjuicio que hubieren causado; y el juez que por impericia diere sentencia injusta, queda obligado á pagar los daños al litigante agraviado: *quia scilicet imperitia culpa adnumeratur, et culpa reus est qui artem quam proficitur ignorat.* Véase *Homicidio por impericia*.

IMPERIO. La potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias, y hacerlas ejecutar. Se divide en mero y misto. *Imperio mero* es la potestad que reside en el soberano, y por su disposicion en ciertos magistrados para imponer penas á los delincuentes con conocimiento de causa. *Imperio misto* es la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles, y llevar á efecto sus sentencias. Véase *Jurisdicción*.

IMPERTINENTE. Lo que no pertenece á la cuestion de que se trata, y no puede servir para su decision. Cuando los hechos de que se quiere hacer prueba ó las tachas que se oponen contra los testigos, no vienen al caso y son fuera de propósito, el juez las declara impertinentes é inadmisibles.

IMPETRA. Facultad, licencia ó permiso; — y la bula en que se conceden beneficios dudosos con obligacion de aclararlos de su cuenta y riesgo el que los consigue. — *Impetrable* se dice de la cosa ó gracia que puede obtenerse. *Impetrante* es aquel á quien se ha concedido alguna gracia por el príncipe; é *impetrar* significa conseguir algun favor, don, gracia ó privilegio que se ha solicitado.

IMPLORAR EL OFICIO NOBLE DEL JUEZ. Algunos suelen terminar las demandas diciendo que imploran el oficio noble del juez. Mas esta cláusula es inútil en nuestros juicios, y solo podia venir al caso en los de los Romanos. Entre estos habia oficio noble y oficio mercenario de juez: el noble correspondia al pretor; y el mercenario á los jueces subalternos. El pretor ejercia su oficio noble, cuando por su propia autoridad concedia á los menores el beneficio de la restitucion, daba tutores ó curadores á los que no los tenian, y hacia ejecutar las sentencias de los jueces, etc.; — y los jueces ejercian su oficio mercenario, cuando conocian y decidian las causas que les enviaba el pretor, el cual así por sus graves ocupaciones como por razon de su dignidad no determinaba los litigios privados, sino que despues de ciertas diligencias preparatorias que se practicaban ante él, designaba al litigante la accion, la fórmula y el juez que habia de entender en su causa.

IMPORTACION. La introduccion de géneros estrangeros.

IMPOSICION. La carga, tributo ú obligacion que se impone; — y tambien el impuesto público.

IMPOSTOR. El que atribuye falsamente á otro

alguna cosa, ó el que finge ó engaña con apariencia de verdad. Es mas ó menos criminal segun el daño que causa. Véase *Calumniador*, *Dolo* y *Falsario*.

IMPOSTURA. La imputacion falsa y maliciosa; — y el fingimiento ó engaño con apariencia de verdad. Véase *Calumnia*, y *Falsedad*.

IMPOTENCIA. En una acepcion general es la falta de poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia se toma por la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitacion entre el hombre y la muger para la procreacion de los hijos.

La impotencia puede ser natural ó casual, perpetua ó temporal. Es *natural*, cuando proviene de algun defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre, *nimirum defectu erectionis, intromissionis, et immissionis seminis in vas femineum*, de estrechez en la muger *quæ adeo arcta est ut cum ea carnale commercium haberi nequeat*, y de menor edad en los niños que no han llegado todavía á la edad de la pubertad. Es *casual*, cuando proviene de algun mal hecho, como de castracion. Es *perpetua*, cuando no hay ninguna esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos; y *temporal*, cuando debe cesar con el tiempo, como la de los impúberes, ó puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de recurrir á los extraordinarios y violentos que acarrearían el riesgo de perder la vida.

La impotencia *perpetua*, sea natural ó casual, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual se anula á instancia de alguno de los cónyuges, quedando libre el impedido para casarse con otro. Pero es necesario observar que la impotencia debe ser anterior al matrimonio; pues si sobreviene despues de su celebracion, ya no da lugar á la nulidad, respecto de que el matrimonio válidamente contraido es indisoluble. Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por impotencia, sino los mismos cónyuges; y si estos consienten en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar.

La impotencia *temporal*, sea natural ó casual, no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de esta institucion. Mas como la impotencia natural que procede de frialdad en el hombre puede ser temporal ó perpetua, á los casados que por razon de ella pretenden separarse se debe dar el plazo de tres años para que vivan juntos, recibiendoles juramento

de que procurarán la cohabitacion; y si en este tiempo no la hubiesen podido conseguir, se declarará perpetua la impotencia mediante su instancia, precedidos los competentes reconocimientos, y despues de tomar juramento á cada uno de los dos sobre haber procurado y no conseguido la cohabitacion.

IMPRESCRIPTIBLE. Lo que no se puede prescribir. Véase *Prescripcion*.

IMPRUDENCIA. El defecto de la advertencia ó prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es excusable cuando ha causado daño ó perjuicio á alguna persona. Véase *Culpa* y *Homicidio por imprudencia*.

IMPUBER. El que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos siendo varon, y á los doce siendo hembra. El impúber, á quien tambien se da la denominacion de *pupilo*, es ó infante, ó próximo á la infancia, ó próximo á la pubertad. Es infante desde su nacimiento hasta que cumple los siete años; próximo á la infancia desde los siete años hasta los diez y medio; y próximo á la pubertad desde los diez años y medio hasta los catorce ó doce respectivamente segun el sexo. Esta es la clasificacion que hace la ley sin distincion entre varones y hembras; pero parece que la hembra debe llamarse próxima á la infancia desde los siete años hasta cumplir los nueve y medio, porque efectivamente se halla entonces mas inmediata á esta que á la pubertad; y próxima á la pubertad desde los nueve años y medio hasta los doce.

Los impúberes no pueden casarse, ni hacer testamento, ni ser testigos, ni disponer libremente de sus cosas, ni obligarse, ni presentarse en juicio, ni ser castigados con las penas establecidas por las leyes, sino con otras menores acomodadas á sus conocimientos, á sus hábitos y á su edad, con tal que esta pase de diez años y medio.

Aunque segun acabamos de decir, no pueden obligarse, pueden no obstante obligar á otros; de modo que los próximos á la pubertad pueden hacer mejor su condicion por sí mismos sin la autoridad de su tutor, pero no peor sin esta autoridad: resultando de aqui que los contratos que celebren no valdrán en cuanto les dañen, pero sí en cuanto les sean provechosos.

Los infantes y los próximos á la infancia no incurrén en las penas legales por delito que cometan, porque no se les contempla capaces de dolo y ma-

licia: quia scilicet sunt incapaces, delictum autem intelligi non potest absque dolo. Los próximos á la pubertad pueden ser castigados por delitos de robo, hurto, homicidio ú otros que no sean de lujuria, con aquella pena que graduare la prudencia del juez atendiendo á la mayor ó menor gravedad del delito y á las circunstancias del culpable, mas nunca con la que se hallare establecida por la ley contra los delincuentes. *Publice interest omni ratione impuberibus subveniri, ita ut ætati sit condonandum; sed magis publice interest delicta non manere impunita, si á doli capacibus admissa sint, ne scilicet spe impunitatis alii invitentur ad delinquendum. Itaque impuberes pubertati proximi, utpote doli capaces, puniri possunt ex delictis, ita tamen ut pœnæ atrocitas mitigetur ætatis commiseratione.* Dije que los próximos á la pubertad podían ser castigados de algun modo por delitos que no sean de lujuria; pues por los de esta clase no incurrén en pena alguna hasta despues de haber cumplido los catorce años.

IMPUESTO. La contribucion, carga ó tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías, y ramos de industria para atender á las necesidades del estado y á las particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el soberano ó con su autorizacion.

IMPUNIDAD. La falta de castigo. La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia; pero mientras haya alguna duda, vale mas absolver al culpable que condenar á un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; mas el castigo de la inocencia es un mal todavía mas grande, porque lleva la alarma y el terror á todos los individuos de la sociedad.

IMPUTACION. El acto de atribuir á otro alguna culpa, delito ó accion; — y la compensacion de una cantidad con otra, ó la deduccion de una suma sobre otra. Cuando un deudor de muchas obligaciones hácia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hará la imputacion ó aplicacion de ellos á la deuda que él mismo quisiere; si calla, á la que escoja el acreedor; si ninguno la señala, á la mas gravosa por razon de pena, usuras ú otro motivo, *nimirum in duriolem causam quam magis debitori expediat extinguere*; y si son iguales, á todas proporcionalmente.

INALIENABLE. Lo que no se puede enagenar válidamente; como por ejemplo las cosas que estan fuera del comercio, las sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias, las públicas ó pertenecientes á los pueblos, las de mayorazgos ó fideicomisos, las piedras ó maderas que estan constituyendo algun edificio, las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdiccion, y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse á otro sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

INAPELABLE. Aplícase á la sentencia de que no se puede apelar.

INCAPACIDAD. La falta de las calidades ó disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir ó recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza ó de la ley, ó de la naturaleza y de la ley juntamente. De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe, ó sin vida, ó sordo mudo: de la ley, como en el estado del condenado á una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo natural, del extranjero y del religioso.

INCENDIARIO. El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa agena. Entre los Romanos el incendiario de una casa era apaleado y arrojado al fuego, segun las leyes de las doce tablas: mas segun las leyes posteriores, el de baja condicion era echado al fuego ó á las bestias; y el de mas alta clase era condenado á muerte ó á deportacion, segun el arbitrio del juez. Segun nuestras leyes antiguas, el incendiario de casa agena en ciudad era castigado con la muerte de quema; y el de casa fuera de ciudad, como tambien el de monte ó árboles agenos, con la pena de cien azotes, debiendo en todos los casos satisfacer al dueño todos los perjuicios. Segun el derecho canónico, incurré el incendiario en la pena de excomunion mayor. — Por nuestras leyes actuales se dispone que si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen ó mandasen poner fuego á edificio ó mieses de otro, el que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado ha de ser desterrado para siempre, y el de mas baja condicion quemado (ahora ahorcado), ademas de sufrir las penas impuestas á los forzadores, de que hemos hablado en el artículo *Fuerza*, y de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren oca-

sionado. El que por quitar á otro la vida pone fuego en una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco, aunque el perseguido no perezca, además de las otras penas y pago de perjuicios. En la imposición de castigo á los incendiarios, se atiende á las circunstancias de las personas y de los casos, y segun ellas se les mitiga ó no la pena; teniéndose presente que cuando se les condene á presidio, no se les debe destinar á los arsenales por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con grande perjuicio del estado.

INCENDIO. Fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles, ú otras propiedades. Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos; ó bajo la relacion que tienen con el orden público, ó bajo la que tienen con los intereses de los particulares. En el orden público, el cuidado del gobierno debe prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados; y el de los magistrados debe castigar á los incendiarios. En el orden civil, la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por su falta, por su negligencia personal, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantía á los propietarios y arrendatarios de los edificios ó propiedades incendiadas.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa, ó por caso fortuito. Cuando es causado por malicia, se imponen al incendiario las penas de que se ha hecho mencion en el artículo antecedente con el resarcimiento de perjuicios. Cuando es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa. Si se ocasiona el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion. Finalmente cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. gr. por un rayo, ninguna persona es responsable; y la pérdida de las cosas que se queman ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima *Res domino suo perit*.

Quando estalla un incendio, debe trasladarse al parage el magistrado que tiene á su cargo la policía, y tomar inmediatamente las medidas mas efi-

caces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que estan en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo.

Como en los incendios se entregan las cosas mas preciosas á cualesquiera personas que se presentan para dar auxilio, aunque no se las conozca, es tenido por tan sagrado este género de depósito, llamado *miserable* por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo y se le prueba, queda obligado á pagar la estimacion doblada por pena de su maldad.

INCERTIDUMBRE. La incertidumbre de las personas á cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos ó testamentarias, de manera que no puede atinarse quienes son, hace nulas y de ningun efecto semejantes disposiciones.

INCESTO. El acceso carnal entre personas que no pueden casarse por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad ó espiritual; y el tenido con monja profesa. Las penas que en el Fuero Juzgo y el Fuero real se prescriben contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes; pero las leyes de Partida, mas severas y rigurosas, imponen á los incestuosos, tanto á la muger como al hombre, la misma pena que á los adúlteros, no mediando casamiento; y si mediare casamiento sin dispensa del papa, señalan contra el incestuoso que fuere honrado la pérdida de la honra y empleos honoríficos, la confiscacion de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, y destierro perpetuo á alguna isla; mas contra el que fuere hombre vil, además del destierro, la pena de azotes públicos. La dote y las arras que se hubieren dado por razon de tal casamiento, se confiscan tambien por haber habido torpeza de parte de ambos, del hombre y de la muger.

Nada hablan las leyes del incesto cometido entre ascendientes y descendientes, que sin duda es mas torpe que el cometido entre colaterales, y que parece habia de castigarse con mayor rigor.

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, segun unos; pero segun otros, trae su origen de *cestus*, que en-

tre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando habia algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraido á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al orden de la naturaleza.

INCIDENCIA. Lo que sobreviene en el discurso de algun asunto, negocio ó pleito.

INCIDENTE. La contestacion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

INCITATIVA. La provision que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agravio á las partes.

INCLUSA. La casa en donde se recogen y crian los niños expósitos. Véase *Expósitos* y *Hospicios*.

INCLUSION. Una especie de accesion por la que una cosa agena puesta en una mia, v. gr. una piedra preciosa en una sortija, pasa á mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. Véase *Accesion industrial*.

INCLUSIVE ó INCLUSIVAMENTE. Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. Cuando se dice por ejemplo que el matrimonio está prohibido por el derecho canónico hasta el cuarto grado *inclusive*, se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibicion. Asi es que esta palabra inclusive se opone á la palabra *exclusive*, que significa lo contrario.

INCOMPATIBILIDAD. Nos servimos de esta palabra para espresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos mayorazgos, dos beneficios, dos cargos ó empleos, v. gr. el de juez y escribano. Véase *Mayorazgo*.

INCOMPATIBLE. Lo que no puede poseerse ó ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los mayorazgos, empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para

que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean mas los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea mas activo el servicio de la administracion pública. Pero por desgracia se suelen amontonar los beneficios, empleos y mayorazgos en unas mismas personas á pesar de las leyes; y apenas se conservan separados sino aquellos que tienen cierta oposicion entre sí.

INCOMPETENCIA. La falta de jurisdiccion en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiæ*; y personal, *ratione personæ*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribucion pronuncia el juez contra personas que no le estan sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede cubrirse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no solo por el consentimiento espreso de las partes, sino tambien por la contestacion ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia*.

INCONTINENCIA. El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el raptó, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo está en desuso la de muerte.

INCORPORAL. Se dice de las cosas que no pueden tocarse, y consisten en derechos y acciones. Véase *Cosas incorporales*.

INCONFESO. Aplicase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta.

INCONGRUO. El eclesiástico que no tiene cóngrua; — y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la cóngrua señalada por el sínodo.

INCULPAR. Acusar á uno de alguna cosa.

INDEBIDO. Lo que no se debe. Véase *Paga*.

INDECLINABLE. Dícese de la jurisdiccion que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata.

INDEMNIDAD. La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la